DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO DE
INFORMACIÓN LEY Nº 20.285 (w-348)

SANTIAGO, 3 de julio de 2015

Resolución Exenta J-718

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº13 de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285; la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Exento N° 1618 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2012; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorándum N°5270 de 30 de junio de 2015, del Director de Asuntos Económicos Bilaterales subrogante; y la Resolución de la Contraloría General de la República Nº 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el artículo 5 de la Ley Nº 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de

DIRECTOR

sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº13 de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Nº1 de la citada Ley Nº 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Nº4 de la Ley Nº 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".

6.- Que por solicitud de acceso a información, folio N° AC002W-0000348, formulada por el peticionario [redacted] de 15 de junio de 2015, se solicita la siguiente información:

> *"Quisiera obtener el archivo de los documentos que Chile actualmente negocia del TPP o el documento completo".*

7.- Que, por el Memorándum N°5270, de 30 de junio de 2015, el Director de Asuntos Económicos Bilaterales subrogante manifiesta la imposibilidad de entregar la información requerida relativa a TPP, ya que la misma hace referencia directa a los textos de negociación propuestos por Chile y demás países participantes en el marco de la negociación.

8.- Que, en el marco de las negociaciones del Tratado Transpacífico (TPP, por sus siglas en inglés), Australia, Brunei, México, Canadá, Chile, Estados Unidos, Malasia, Japón, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Vietnam han llevado a cabo numerosas rondas de negociaciones entre grupos gubernamentales que discuten diversas

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR

materias, tales como Inversiones, Acceso a Mercados, Servicios, Asuntos Legales, Aduanas, Propiedad Intelectual, Cooperación, Medio Ambiente, Movilidad de Personas, Servicios Financieros, Reglas de Origen, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Compras Públicas, Competencia, Asuntos Laborales, Temas Horizontales y Comercio Electrónico, entre otros.

9.- Que el objetivo del Gobierno de Chile en las negociaciones del TPP consiste en la creación de una zona de libre comercio que integre a las economías de Asia Pacífico, la que representa actualmente más de un 45% del total del comercio que realiza nuestro país con el mundo.

10.- Que, aceptar el requerimiento formulado implicaría entregar los textos presentados por los gobiernos de los países participantes en esta negociación internacional, lo cual podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio y el interés nacional, ya que se refieren a las relaciones internacionales del país.

11.- Que las propuestas de texto han sido intercambiadas entre los países participantes de la negociación del TPP en un proceso de comunicación recíproca, con la seguridad de que se mantendrá su confidencialidad, y revocar unilateralmente dicha reserva violentaría la confianza puesta en el gobierno chileno, dañando la capacidad negociadora de Chile y sus relaciones exteriores con los demás países participantes en la negociación, lo que sin duda afectaría el interés nacional. En efecto, indudablemente si como resultado de lo anterior se frustrara el objeto de la referida negociación, cual es, la creación de una zona de libre comercio que integre a las economías de Asia Pacífico, zona que concentra más de un 45% del total del comercio internacional de nuestro país con el mundo, ello significaría una grave afectación del interés nacional.

12.- Que, en virtud de lo anterior, es dable concluir que la entrega de la información requerida sobre el Tratado Transpacífico no sólo está impedido por el compromiso con los demás países participantes de dicha negociación, sino que ello podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Dirección General, frustrando el proceso de negociaciones en curso, ya que su conocimiento y difusión pública puede afectar la estrategia de negociación en contra de los propios intereses chilenos.

13.- Que esta Dirección General invariablemente ha denegado el acceso a los textos de negociación de TPP, invocando las causales de reserva previstas en los

DIRECTOR

numerales 1 y 4 del artículo 21 de la citada Ley, como consta en las Resoluciones Exentas del Servicio N° J-294/2012, N° J-377/2012 y N° J-957/2014. El fundamento de estas denegaciones fue reconocido expresamente por el Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, respectivamente.

14.- Que, en la Decisión de Amparo Rol C666-12, el Consejo para la Transparencia concluye que "entre las partes que intervienen en las negociaciones – incluso con anterioridad a llevarse éstas a cabo – existía una expectativa razonable que, en relación con la documentación y propuestas que intercambiaban, debía permitirse su acceso sólo respecto de los intervinientes y vedarse el mismo a terceros ajenos a la negociación. En base a ello, cabe inferir que un comportamiento que suponga transgredir dicha confidencialidad – dando publicidad, por ejemplo, a las propuestas efectuadas por las partes o a los datos suministrados por éstas a los demás países con el único fin de desarrollar las negociaciones – implicaría una actuación que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la DIRECON, en cuanto encargada de las negociaciones del TPP en representación de Chile, toda vez que habría una alta probabilidad de dañarse su posición en dicha negociación, produciendo una pérdida en la confianza depositada en el marco de dicho tratado, todo lo cual podría poner en riesgo la celebración de nuevos acuerdos de libre comercio o el cumplimiento de aquellos ya suscritos por Chile".

15.- Que, asimismo, dicho Consejo en Decisión de Amparo Rol C738-12 concluye que existiría una expectativa probable, en caso de divulgarse los documentos solicitados –desatendiéndose, de esa forma, el acuerdo de confidencialidad – de que se produjera un perjuicio en las relaciones internacionales de Chile respecto de los demás países que intervienen en las negociaciones del TPP, "afectando, de esa forma, la posición del Estado de Chile en una negociación de carácter internacional que se encuentra en pleno desarrollo, pudiendo razonablemente causarse un daño a las relaciones internacionales y a los intereses económicos y comerciales del país", agregando que la comunicación de la información solicitada afectaría también el interés nacional, por cuanto debe estimarse reservada de la misma forma como fue resuelto en las decisiones de los amparos Rol C1233-11, C1234-11 y C666-12.

RESUELVO:

I. Deniéguese la solicitud de información Nº AC002W-0000348, de conformidad con lo dispuesto en los números 1º y 4º del artículo 21 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR

II. Notifíquese la presente resolución al peticionario [redacted] mediante correo electrónico [redacted] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

III. Incorpórese la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PAULINA NAZAL ARANDA
Directora General de Relaciones Económicas Internacionales
Subrogante

FG
Distribución
1. [redacted]
2.- DIRECONBI
3.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
4.- Departamento Jurídico
5.- Oficina de Partes.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR